

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Domingo 21 de Febrero de 1875.

NUM. 7.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 936. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusion y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 937. Se impondrán seis meses de reclusion y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una eleccion, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere, se lo impondrá un año de reclusion y multa de treinta á quinientos pesos.

Art. 938. Todo elector ó presidente de una mesa que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á la junta de escrutinio, ó se separe ántes de que esta termine sus funciones, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año y sufrirá una multa de cinco á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio ó junta electoral ilegalmente formada, se triplicará la pena.

Art. 939. Los delinquentes de que se habla en los artículos 933, 934 y 935, quedarán privados de voto activo y pasivo, durante un año.

Los comprendidos en los artículos 930, 931, en la fraccion I del 936 y en el 937, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion popular.

Además, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 940. Cualquiera otro fraude que se cometa en una eleccion, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á cien pesos, con reclusion de tres dias á tres meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

Art. 941. Los amagos y amenazas cometidas en las elecciones, se castigarán como se previene en los artículos 453 y 455.

CAPÍTULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 942. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 451, 452 y 455.

Art. 943. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos ofi-

ciales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y la de destitucion de empleo.

CAPÍTULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 944. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor, ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

Art. 945. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á eso objeto, ó que habitualmente sirva para él; sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 946. El que con palabras ú otro cualquiera acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de uno á seis meses de arresto y pagará una multa de treinta á cuatrocientos pesos.

Art. 947. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto, cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

Art. 948. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 949. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de cien á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 950. El que persiga una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 951. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO V.

Disposicion comun á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 952. Cuando en alguno de los casos de que hablan los cuatro capítulos que preceden, se cometiere otro delito penado por este Código, se impondrá la pena mayor, considerando al delito con una circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO VI.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos.—Supresión de estos.

Art. 953. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige, ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esa misma pena aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 954. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro; sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo ó inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 955. Si la violación de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito; se observarán las reglas de acumulación.

Art. 956. Las penas señaladas en el artículo 953, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á ménos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPÍTULO VII.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 957. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 958. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez días mas por cada uno de exceso.

Art. 959. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y de poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito como si se hubiera cometido por su orden.

Art. 960. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 961. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo ó inhabilitados para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de dos años.

Art. 962. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquiera otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 963. El registro ó apoderamiento de papeles por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

Art. 964. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrarán la de suspensión de empleo ó cargo de tres á seis meses.

CAPÍTULO VIII.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Art. 965. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión.

Si la retribución que diere no fuere la debida y equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de la señalada, si no se diere absolutamente ninguna retribución.

Art. 966. El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 967. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 968. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 969. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 970. Las disposiciones de los artículos 965, 968 y 969, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo.

Art. 971. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber prestado la protesta constitucional ó sin haber llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 972. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de habérsele hecho saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por via de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 973. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo; á ménos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Art. 974. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna comision, empleo ó cargo distinto del que realmente tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 739.

Art. 975. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 976. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, lo abandone antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo ó de que se lo haya admitido la renuncia, quedará separado de la comision, empleo ó cargo ó inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 977. Se impondrán tres años de prision, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 978. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de dos años de prision.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 979. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 555.

Art. 980. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que manda una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legitima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño.

Art. 981. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

El depositario ó agente de la autoridad, que mande poner ó ponga cadena ó grillete, á un preso ó detenido, fuera de los casos expresados en el artículo 107, será castigado con la mitad de la pena impuesta en el artículo 958 y multa de segunda clase.

Art. 982. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de prestarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 983. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá la mitad de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 984. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitucion Federal, será castigado con extrañamiento, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 985. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 986. Todo gefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á darlo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

Art. 987. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciera un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 988. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se habia confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado, será castigado con

las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado para obtener otros, sea cual fuere su categoría.

CAPÍTULO III.

Coalicion de funcionarios.

Art. 989. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrá un año de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar, ó de seguridad pública, ó sus gefes; la pena será de cinco años de prision, además de la de destitucion.

Art. 990. Los funcionarios ó empleados públicos que de comun acuerdo hagan dimision de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitucion de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO IV.

Cohecho.

Art. 991. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año y una multa igual al duplo de lo recibido ó prometido.

Esta disposicion comprende lo recibido ó prometido á título de costas judiciales, sea ó no conforme al arancel que regia cuando era legal su cobro y obligatorio su pago.

Art. 992. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 153, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha y será destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado perpetuamente para obtener otro.

Art. 993. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho, por ejecutar un acto injusto que no sea por sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 994. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 995. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 996. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 997. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 998. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso todo lo que haya recibido el cohechado y se le dará la misma aplicacion que á las multas.

Art. 999. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá la mitad de las penas impuestas ó debidas imponer al cohechado, ménos las de suspensión de empleo ó inhabilitacion.

(CONTINUARÁ).

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Atotonilco el Grande, para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

| | | |
|--|-----------|----------|
| IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS. | | |
| Censos de propios | \$ 380 00 | |
| Productos de montes y de mercedes de agua | 60 00 | |
| Fiel-contraste y alquiler de medidas | 25 00 | |
| Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c. | 620 00 | |
| Derechos sobre juegos permitidos | 10 00 | |
| Derechos por licencias para diversiones públicas | 8 00 | |
| Multas por infracciones de policía | 125 00 | |
| Multas impuestas por el gobierno y de otras autoridades administrativas y judiciales | 300 00 | |
| Derechos de posesiones de solares | 10 00 | |
| Productos del registro civil y de los cementerios y panteones | 50 00 | |
| Subvenciones al gasto de alimento de presos | 666 66 | |
| Subvenciones para construccion y reposicion de cárceles | 484 00 | |
| Productos de ventas de bienes mostrencos | 10 00 | |
| Derechos de corral de consejo | 50 00 | |
| Subvencion que concede el Estado al hospital de la cabecera de distrito | 720 00 | |
| Adendo del municipio de Huasca por alimento de presos y pago de alcaide | 1,024 03 | 4,492 69 |

IMPUESTOS ADICIONALES.

| | | |
|--|----------|----------|
| El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado | 3,500 00 | |
| El 12 por 100 sobre el impuesto á predios rústicos | 135 00 | |
| El 12 por 100 sobre el impuesto á predios urbanos | 135 00 | |
| El 25 por 100 sobre el impuesto del derecho de patente | 98 00 | |
| El 75 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes | 1,378 00 | |
| El 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales | 500 00 | |
| La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros | 40 00 | |
| Los rezagos de contribuciones y demas arbitrios y derechos | 2,000 00 | 7,786 00 |

Suman los ingresos.....\$ 12,278 69

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

| | | |
|--|--------|--------|
| SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA. | | |
| Sueldo de un escribiente | 96 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 15 00 | 111 00 |
| SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL. | | |
| PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA. | | |
| Sueldo del presidente municipal | 360 00 | |
| Sueldo de un secretario | 300 00 | |
| Sueldo de un escribiente | 96 00 | |
| Sueldo de un mozo de oficios | 84 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 36 00 | |
| Para libros del registro civil | 15 00 | 891 00 |
| PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS. | | |
| Para suscripciones á los periódicos del Estado | 48 00 | |
| Para gastos de impresiones municipales | 32 00 | |

| | | |
|--|----------|----------|
| Para cubrir el deficiente | 1,000 00 | |
| Para los gastos de formacion de la estadística del municipio | 100 00 | |
| Para gastos imprevistos que decreto acuerde la asamblea | 250 00 | |
| Subvencion á la junta patriótica para festividades públicas | 50 00 | |
| Para útiles de zapata | 80 00 | 1,510 00 |

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

| | | |
|--|----------|----------|
| PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES. | | |
| Sueldo de 22 preceptores del municipio | 2,900 00 | 2,900 00 |

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

| | | |
|---|--------|--------|
| Colegiatura del alumno municipal | 192 00 | |
| Para pago de renta de locales para escuelas | 96 00 | |
| Para compra de libros y útiles de las escuelas | 150 00 | |
| Para premios mensuales y anuales de los alumnos | 100 00 | 538 00 |

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera | 240 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 24 00 | 264 00 |

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

| | | |
|-----------------------------------|--------|--------|
| Sueldo de dos celadores diurnos | 288 00 | |
| Sueldo de dos celadores nocturnos | 240 00 | 528 00 |

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

| | | |
|---|--------|--------|
| Para aceite y gas para el alumbrado | 180 00 | |
| Para construccion y compostura de faroles | 25 00 | 205 00 |

SECCION VII.—CARCELES.

| | | |
|---|----------|----------|
| Sueldo de un alcaide | 240 00 | |
| Gastos menores y de escritorio de la alcaidía | 6 00 | |
| Para alimentos de presos | 1,000 00 | |
| Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel | 726 00 | |
| Para alumbrado, asco y limpieza de la cárcel | 80 00 | 2,052 00 |

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un médico-director de hospital | 240 00 | |
| Para alimentos de los enfermos, y medicinas | 100 00 | |
| Para comprar pus vacuno | 100 00 | 440 00 |

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un guarda-panteones | 36 00 | |
| Para construccion y conservacion de campos mortuorios | 200 00 | 236 00 |

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

| | | |
|------------------------|-------|-------|
| Sueldo de un fontanero | 84 00 | 84 00 |
|------------------------|-------|-------|

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

| | | |
|---|--------|--------|
| Para construccion y reposicion de edificios municipales | 100 00 | |
| Para compostura de plazas, puentes, calles y caminos | 50 00 | |
| Para construccion y reposicion de los acueductos | 100 00 | 250 00 |

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

| | | |
|--|--------|--|
| Honorarios del tesorero al 5 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos | 324 68 | |
|--|--------|--|

| | | |
|---|--------|--------------|
| Honorarios al 3 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales | 173 58 | |
| Honorarios al 2 por 100 asignados al administrador de rentas | 115 72 | 618 98 |
| Suman los egresos | | \$ 10,622 98 |

Atotonilco el Grande, Setiembre 1º de 1874.—*Luis Ballesteros.*
—Una rúbrica.

Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: se suprime el escribiente de la presidencia municipal, reuniendo ese carácter el escribiente de la asamblea: se reduce á quince pesos la partida para formación de estadística: se aprueba la partida de dos mil novecientos pesos destinados al pago de preceptores, debiéndose expresar los lugares en que ha de haber escuelas, y el sueldo de cada uno de los profesores, lo que se comunicará á este gobierno, dentro de quince días: se asignan solo quince pesos para compra de pus vacuno. El tesorero municipal disfrutará el seis por ciento por los impuestos fijos que recaude, el cinco por ciento en los adicionales, y el dos por ciento que con arreglo á la ley le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. Al administrador de rentas se le asigna también el cinco por ciento en la recaudación de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta todo gasto de cobranza.—*Fernandez.*—*Pablo Tellez*, secretario.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Huasca de Ocampo, para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

| | | |
|---|-----------|----------|
| Censos de propios | \$ 146 74 | |
| Fiel-contraste y alquiler de medidas | 60 00 | |
| Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc. | 700 00 | |
| Derechos sobre juegos permitidos | 10 00 | |
| Derechos por licencias para diversiones públicas | 10 00 | |
| Multas por infracciones de policía | 50 00 | |
| Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales | 200 00 | |
| Productos del registro civil y de los cementerios y panteones | 30 00 | |
| Productos de ventas de bienes mostrencos | 30 00 | |
| Derechos de corral de consejo | 10 00 | |
| Donativo que da la hacienda de Regla al fondo de este municipio | 240 00 | 1,486 74 |

IMPUESTOS ADICIONALES.

| | | |
|--|----------|----------|
| El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado | 3,000 00 | |
| El 12½ por 100 sobre el impuesto á predios rústicos | 400 00 | |
| El 12½ por 100 sobre el impuesto á predios urbanos | 250 00 | |
| El 25 por 100 sobre el impuesto del derecho de patente | 150 00 | |
| El 100 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes | 1,500 00 | |
| El 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales | 400 00 | |
| La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros | 25 00 | |
| Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos | 2,886 53 | 8,611 53 |

Suman los ingresos \$ 10,098 27

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

| | | |
|--|-------|--------|
| Sueldo de un escribiente | 78 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 24 00 | 102 00 |

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo del presidente municipal | 300 00 | |
| Sueldo de un secretario | 860 00 | |
| Sueldo de un mozo de oficios | 120 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 48 00 | 888 00 |

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

| | | |
|--|----------|----------|
| Para suscripciones á los periódicos del Estado | 14 70 | |
| Para gastos de impresiones municipales | 15 00 | |
| Para cubrir el deficiente | 2,484 00 | |
| Para los gastos de formación de la estadística del municipio | 30 00 | |
| Para formación de padrones de contribuciones | 30 00 | |
| Para gastos imprevistos que decreto ó acuerde la asamblea | 400 00 | |
| Subvención á la junta patriótica para festividades públicas | 100 00 | 3,073 70 |

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

| | | |
|--|--------|----------|
| Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños | 480 00 | |
| Sueldo de la preceptora de esta cabecera | 360 00 | |
| Sueldo de un preceptor de la hacienda de Regla | 240 00 | |
| Sueldo de un preceptor de San Miguel | 240 00 | |
| Sueldo de un preceptor de San Juan Huayapan | 156 00 | |
| Sueldo de un preceptor de Tepezala y Reyes | 144 00 | |
| Sueldo de un preceptor de la seccion del Vite | 120 00 | |
| Sueldo de un preceptor de la seccion de Santo Domingo | 120 00 | |
| Sueldo de un preceptor de la seccion del Cerrito y Ojo de Agua | 120 00 | |
| Sueldo de los preceptores de las secciones de Magueyes Verdes y el Sembo | 216 00 | |
| Sueldo de un preceptor del pueblo de San Sebastian | 156 00 | |
| Sueldo de un preceptor del pueblo de San Bartolo | 120 00 | |
| Sueldo de un preceptor del pueblo de Santo Tomás | 156 00 | 2,628 00 |

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

| | | |
|---|--------|--------|
| Colegiatura del alumno municipal | 192 00 | |
| Para pago de renta de locales para escuelas | 96 00 | |
| Para compra de libros y útiles de las escuelas | 400 00 | |
| Para premios mensuales y anuales de los alumnos | 100 00 | |
| Para gastos de la distribución de premios | 25 00 | 813 00 |

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera | 360 00 | |
| Sueldo de un mozo de oficios | 108 00 | |
| Gastos menores y de escritorio | 30 00 | 498 00 |

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un colador á 37½ centavos diarios | 136 88 | 136 88 |
|---|--------|--------|

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

| | | |
|---|--------|--------|
| Para aceite y gas para el alumbrado. | 102 00 | |
| Para construccion y compostura de faroles | 50 00 | |
| Para pábilo, mechas y limpieza de faroles | 24 00 | 176 00 |

SECCION VII.—CARCELES.

| | | |
|--|--------|--------|
| Para alimentos de presos. | 270 00 | |
| Para alumbrado, asoo y limpieza de la cárcel | 24 00 | 294 00 |

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

| | | |
|---|--------|--------|
| Sueldo de un cirujano de presos | 120 00 | |
| Para comprar pus vacuno. | 60 00 | 180 00 |

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

| | | |
|--------------------------------------|--------|--------|
| Sueldo de un fontanero | 48 00 | |
| Sueldo de un guarda-montes | 100 00 | 148 00 |

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS

| | | |
|--|--------|--------|
| Para construccion y reposicion de edificios municipales. | 100 00 | |
| Para composturas de plazas, puentes, calles y caminos | 300 00 | 400 00 |

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

| | | |
|--|--------|--------|
| Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos así como per impuestos adicionales. | 605 89 | |
| Honorarios al tres por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales que se asigna al ciudadano recaudador de rentas | 171 75 | 777 64 |

Suman los egresos.....\$ 10,115 22

Huasca, Setiembre 1º de 1874.—*Regino Zenteno*.
Sala de sesiones en Huasca. Octubre 6 de 1874.—Aprobado.
—*Justiniano Borbolla*, munícipe presidente.—*A. Zenteno*, secretario.

Es copia de su original. Huasca, Octubre 1º de 1874.—*Regino Zenteno*, una rúbrica.

Pachuca, Diciembre 5 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el ciudadano presidente municipal disfrutará el honorario de 300 pesos, y la misma cantidad se asigna al secretario de la presidencia municipal, á cuya oficina se le asigna 24 pesos para gastos menores: se aprueba un solo mozo de oficios para todas las oficinas, con el sueldo de 180 pesos: para cubrir el deficiente se autorizan solo 1,000 pesos, y 20 pesos para gastos de formacion de estadística: se reduce á 200 pesos la partida de gastos imprevistos que acuerde la Asamblea; á 60 pesos la subvencion para festividades públicas, y á 150 pesos el gasto de libros y útiles para las escuelas: al escribiente del juzgado conciliador se le asignan 300 pesos de sueldo, y 24 pesos para gastos menores del mismo juzgado: para compra de pus vacuno, se señalan 12 pesos. El tesorero municipal disfrutará el 10 por 100 por los impuestos fijos que recaude, el 5 por 100 en los adicionales, y el 2 por 100 que le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. El receptor de rentas disfrutará tambien el 5 por 100 en la recaudacion de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta los gastos de cobranza.—*Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Omitlan para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

| | |
|--|-------|
| Censos de propios..... | 22 00 |
| Fiel-contraste y alquiler de medidas.... | 10 00 |
| Pisos de plazas, rastros, matanzas etc.... | 80 00 |
| Derechos sobre juegos permitidos..... | 10 00 |

| | |
|--|---------------|
| Derechos á los carruajes..... | 52 00 |
| Multas por infracciones de policia..... | 18 00 |
| Multas impuestas por el gobierno y demas autoridades administrativas y judiciales..... | 40 00 |
| Productos del registro civil y de los cementerios y panteones..... | 10 00 |
| Productos de ventas de bienes mostrencos | 5 00 |
| | <u>217 00</u> |

IMPUESTOS ADICIONALES.

| | |
|--|-----------------|
| El ciento por ciento sobre el impuesto personal del Estado á los que no trabajan en la compañía..... | 50 00 |
| El doce y medio por ciento sobre el impuesto á predios rústicos..... | 11 06 |
| El doce y medio por ciento sobre el impuesto á predios urbanos..... | 23 81 |
| El doce y medio por ciento sobre el impuesto del derecho de patente..... | 27 24 |
| El ciento por ciento sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes..... | 541 20 |
| El ciento por ciento sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales..... | 136 00 |
| La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros..... | 2 80 |
| Los rezagos de contribuciones y demas arbitrios y derechos..... | 133 72 |
| | <u>925 83</u> |
| Suman los ingresos.....\$ | <u>1,172 83</u> |

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

| | |
|---|---------------|
| Sueldo un oficial mayor..... | 96 00 |
| Gastos menores y de escritorio para todas las oficinas..... | 72 00 |
| | <u>168 00</u> |

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Sueldo del presidente municipal..... | 360 00 |
| „ de un secretario..... | 324 00 |
| „ de un mozo de oficios..... | 52 00 |
| | <u>736 00</u> |

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

| | |
|--|---------------|
| Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños..... | 300 00 |
| Sueldo de un preceptor del barrio del Paso..... | 170 00 |
| Sueldo de un preceptor del barrio de Manuel Teniente..... | 72 00 |
| | <u>542 00</u> |

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

| | |
|---|--------------|
| Para compra de libros y útiles de las escuelas..... | 75 00 |
| | <u>75 00</u> |

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

| | |
|---|---------------|
| Sueldo de un escribiente primero de los conciliadores de la cabecera..... | 240 00 |
| Sueldo de un mozo de oficios..... | 52 00 |
| | <u>292 00</u> |

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

| | |
|--|--------------|
| Libros para el registro civil y juzgado conciliador..... | 15 00 |
| | <u>15 00</u> |

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios al ocho y medio por ciento so:

| | | |
|--|-------------|--------|
| bro los ingresos y demas recursos fijos e impuestos adicionales..... | 100 61 | 100 61 |
| Suman los egresos..... | \$ 1,928 61 | |
| Idem los ingresos..... | 1,172 88 | |
| Deficiente..... | 755 78 | |

Mineral de Omitlan, Noviembre 23 de 1874.—*M. Arceaga*, una rúbrica.

Pachuca, Enero de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el ciento por ciento adicional al impuesto personal del del Estado, será igual para todos los causantes: se reduce á veinticinco por ciento el impuesto adicional á la cuota de alcabulas á los efectos nacionales, por ser el maximum que la ley fija: se suprime el escribiente de la asamblea: se asignan trescientos pesos de honorario al presidente municipal: el secretario de la presidencia municipal reunirá el cargo de escribiente de la asamblea; y su honorario será de trescientos pesos: se aprueban diez pesos para gastos de formacion de estadística, doce pesos para suscripcion de periódicos y cinco pesos para cubrir el deficiente: se asignan ciento noventa y dos pesos para colegiatura del alumno municipal, y se destinan cinco pesos para compra de pus vacino: se autoriza la cantidad que la junta respectiva imponga al municipio como subvencion para alimento de presos y construccion de cárcel; al tesorero municipal se le asigna el diez por ciento por los impuestos fijos que recaude, el cinco por ciento por los adicionales y el dos por ciento que le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros; el receptor de rentas disfrutará tambien el cinco por ciento en la recaudacion de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta los gastos de cobranza.—*Fernandez*, una rúbrica.—*Pablo Tellez*, una rúbrica, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Por disposicion del C. Ministro, se hace saber á todas las personas que disfruten y perciban actualmente del erario federal, alguna cantidad por montepío, jubilacion, cesantía ó cualquiera otra clase de pension sea ó no vitalicia: que en el término de tres meses deben presentarse á esta seccion, de las nueve de la mañana á las seis de la tarde todos los dias, excepto los domingos, con los documentos que tengan y les sirvan para comprobar sus derechos, á fin de que sean examinados y registrados en el "Gran libro de la deuda nacional," y se les expida el título correspondiente; siendo él, el único que pasado el término expresado puede legalizar sus derechos, y sin cuyo documento, no se hará abono alguno por ninguna oficina de la Federacion.

Los documentos que se presenten serán los originales, con una copia simple de ellos, para que esta se les devuelva autorizada y se quede la otra que servirá para el exámen y registro expresados.

Los pensionistas que residan en los Estados, y á quienes no sea fácil hacer directamente la presentacion de sus documentos en esta Secretaría, la harán en la respectiva Jefatura de Hacienda, para que esta los envíe, y por su conducto reciban los interesados el título correspondiente, cuando se expida.

Seccion segunda del Ministerio de Hacienda y Crédito público. México, Enero 29 de 1875.—*Manuel M. Arévalo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiendo suscitado algunas dudas sobre el modo de cobrar la contribucion federal en las multas que se imponen por infraccion del arancel, reglamento y demas disposiciones sobre importacion de efectos extranjeros, el ciudadano presidente de la República ha acordado diga á V., que cuando las multas que se causen por dichas infracciones, se han divisibles entre los empleados, se observe por las aduanas marítimas y fronterizas lo ordenado en el artículo 21 de la ley de 1º de Diciembre de 1874, á fin de que el erario perciba el 25 por ciento que le corresponde en dichas multas.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana.....

Jefatura política del distrito de Actopan.—Seccion 1ª—Núm. 24.—Tengo el honor de remitir á vd. la noticia de multas impuestas por las autoridades de este distrito en todo el mes de Enero próximo pasado.

Sírvase vd. mandar se me acuse el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. Actopan, Febrero 16 de 1875.—*M.*

Mondoño.—C. secretario de gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Noticia de multas que con sujecion á las leyes y bandos de policia han impuesto las autoridades de este distrito en todo el mes de Enero próximo pasado.

Actopan.—El ciudadano presidente municipal, á dos ciudadanos, por riña, 1 peso; á otros dos, por faltas, 1 peso 25 centavos; el ciudadano juez conciliador, á dos ciudadanos, por riña, 2 pesos.

San Salvador.—El ciudadano presidente municipal, á Juan Antonio Gachuz, por faltas, 5 pesos; el ciudadano juez conciliador, á Ramon Zeron, por faltas, 2 pesos.

Arenal.—El ciudadano presidente municipal, á Tranquilino Angeles, por faltas, 1 peso.

Importan las sumas 12 ps. 25 cs., cuyas multas ingresaron al fondo municipal.

Actopan, Febrero 16 de 1875.—*Manuel Mondoño*.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que tomando en consideracion el hecho de que el producto del derecho impuesto sobre las mercancías de tránsito que autoriza el artículo 77 del arancel vigente, no es suficiente siquiera para cubrir el gasto que, segun los datos recibidos en la Secretaría de Hacienda, origina ese servicio en el precitado, y empleo de otras precauciones necesarias; y haciendo uso de la facultad de que me hallo investido por el decreto de 12 de Diciembre de 1872, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

"Art. 1º Los efectos de tránsito, de que tratan el artículo 77 del arancel vigente, su fecha 1º de Enero de 1872 y el decreto correlativo de 3 de Agosto próximo pasado, causarán, ademas del derecho que actualmente pagan, el de un peso por cada ocho arrobas de los bultos que se introduzcan, comprendidos los abrigos, forros y envases.

"Art. 2º El cobro del impuesto de que se trata, tendrá efecto desde el dia 1º de Abril del presente año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Lo trascibo á vd. para su inteligencia y demas fines.

"Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1875.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Febrero 18 de 1875.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

GACETILLA.

Documento importante.

Llamamos la atencion de los interesados sobre el que insertamos en el lugar correspondiente, de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, citando, para que se presenten á ella, á todas las personas que disfruten y perciban actualmente del erario federal, alguna cantidad por montepío, jubilacion, cesantía ó cualquiera clase de pension sea ó no vitalicia.

Nueva cátedra.

El 15 del actual se abrió en el Instituto Literario, la de historia natural, desempeñada por el Sr. Dr. D. Ramon Mancera.

Comercio exterior de México.

Así se llama un libro que contiene las balanzas comerciales de los puertos de la República Mexicana, correspondientes al año fiscal de 1871 á 72. Este libro ha sido impreso por órden del Ministerio de Hacienda y nos proporciona los curiosos datos siguientes:

| | |
|---|---------------|
| La importacion por Veracruz fué de..... | \$ 14,129,721 |
| La exportacion..... | 7,640,092 |
| Tampico importó..... | 2,112,098 |
| Y exportó..... | 1,579,100 |
| Progreso importó..... | 1,265,185 |
| Y exportó..... | 881,375 |
| Matamoros importó..... | 1,076,374 |
| Y exportó..... | 672,867 |
| Tuxpam importó..... | 98,998 |
| Y exportó..... | 93,112 |
| Cármén importó..... | 290,677 |
| Y exportó..... | 676,638 |
| Tabasco importó..... | 622,214 |
| Y exportó..... | 150,819 |
| Campeche importó..... | 487,985 |
| Y exportó..... | 16,698 |
| Goatzacoalcos importó..... | 26,894 |
| Y exportó..... | 184,245 |

Sumando estas cantidades, resulta que por los puertos del Golfo se importaron mercancías por valor de 21,800,13 pesos y se exportaron efectos por valor de 11,899,046 pesos, lo que da en contra del comercio de México un saldo de 9,980,189 pesos. (Siglo XIX.)

Aprehensiones.

Hemos recibido el siguiente parte de policía para su publicacion:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 8 al 14 del presente.

| | H. | M. | Total. |
|--|----|----|--------|
| Por escándalo | 9 | 6 | 15 |
| Por embriaguez | 1 | 0 | 1 |
| Por infraccion de policía | 2 | 0 | 2 |
| Por faltas á la policía | 0 | 2 | 2 |
| Por riña | 6 | 5 | 11 |
| Por riña y heridas | 1 | 0 | 1 |
| Por sospechosos | 8 | 0 | 8 |
| Por portacion de arma prohibida. | 3 | 0 | 3 |
| Por hurto | 7 | 2 | 9 |
| Por robo | 1 | 0 | 1 |
| Por prófugo | 1 | 0 | 1 |
| Por infanticida | 1 | 0 | 1 |
| Sumas. | 40 | 15 | 55 |

Pachuca, Febrero 15 de 1875.—A. Hermosillo.—D. García, secretario.

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Mina de la Esperanza en Omitlan.

COMPANIA AVIADORA.

En la junta general del primero del corriente se dió cuenta con el informe del socio director C. David Manning, por el que consta: que el socabon está atravesando diagonalmente la veta segun el trazo del socio ingeniero de minas C. Antonio del Castillo, ratificado despues por el socio ingeniero C. Juan C. C. Hill; que solo faltan seis ú ocho metros para llegar bajo el primer tiro; que sale bastante agua por la proximidad de este, y que en esta última semana ya no habia habido trabajo por absoluta falta de fondos. La tesorería y el socio C. Miguel Mejía, informaron que no solo se habian agotado estos, sino que el segundo habia hecho varios suplementos que se le estaban debiendo.

Los socios CC. Ignacio Sanchez y Trinidad Leiva, presentaron una piedra muy cargada de galena y pirita de fierro, informando que ellos mismos la habian arrancado entre otras del pié de la frente. Ensayadas que fueron por los CC. Baltasar Peimbert y David Manning, dieron una ley de 17 á 62 márcos de plata por monton.

La junta acordó los puntos siguientes: 1º Se continuará el cuele del socabon con su rumbo actual hasta pasar un poco al S. E.

del tiro. 2º Si no se hubiesen comunicado ambas obras, como es de presumirse, en atencion á las noticias que hay sobre la profundidad del tiro y la altura de su boca respecto del socabon, se convocará á los aviados á una junta con la directiva, para demostrarles la necesidad de habilitar, desaguar y desazolvar dicho tiro, como único medio de saber su profundidad total y la situacion de su fondo respecto del fronton del socabon; de abreviar su comunicacion emprendiéndola á la vez por ambos cabos; de lograrla sin faltar á lo prevenido por el artículo 11 título 9 de las ordenanzas de minería, y de disfrutar sin mas demora los metales que por varios conductos se sabe abundan en dicho tiro. 3º Para proveerse de los fondos necesarios, en atencion á la escasez de recursos que actualmente se nota en estos minerales donde residen la mayor parte de los socios, y para estimularlos á cooperar con cuanto puedan por sí ó por medio de nuevos compradores de bonos; se faculta á la junta directiva para dar gratuitamente un bono por cada uno que se compre en este semestre, sea al contado ó por exhibiciones parciales, á fin de reunir prontamente seiscientos pesos, desprendiéndose únicamente de doscientos bonos. 4º Esperándose que de un dia á otro aumenten los metales del socabon, lo que haria innecesario y aun censurable ese sacrificio de bonos, se faculta igualmente á la junta directiva para que suspenda el expendio cuando lo crea conveniente. 5º La misma junta publicará estos acuerdos en el Periódico Oficial del Estado, y por medio de circulares á los socios, manifestándoles la necesidad de fondos y la conveniencia de que los deparen pronto por sí ó por otros, y de esa manera aprovechen la prima ofrecida, antes que mejorando las circunstancias, se retire esta concesion.

Al cumplir estos acuerdos manifestamos á las personas que deseen tomar parte en esta negociacion, que son expendedores de bonos: en México el C. Lic. Rafael Hoyo, calle del Cármén número 12; en Tulancingo el C. José San Vicente; en Zacualtipan el C. José Espíndola; en Metztlán el C. Marcial Perez; y en esta capital, el C. José A. Escudero y el C. Lic. Pablo Tellez, tesorero de la negociacion. Para facilitar el expendio de dichos bonos, se reciben abonos semanarios ó mensuales á cuenta de ellos, en la inteligencia de que no se suspenderá la prima á ninguno de los que cumplan exactamente con hacer las exhibiciones que ofrezcan.

Pachuca, Enero 21 de 1875.—Miguel Mancera de San Vicente.—Pablo Tellez.—Baltasar Peimbert.—M. Mejía.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zimapan.—El C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez constitucional de 1ª instancia de este Distrito, por auto de esta fecha proveido en los del intestado de Dª María Ledesma, vecina que fué de Jacala, ha dispuesto se convoque por este medio á los que se crean con derecho á los bienes de dicha señora, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion de este edicto; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado.

Zimapan, Febrero 2 de 1875.—Jesus Cervantes, secretario.

Juzgado de letras de Actopan.—Habiendo sido denunciado el intestado del finado Cipriano López, vecino que fué del municipio de San Salvador, de esta jurisdiccion, he mandado entre otras cosas, convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de los avisos respectivos; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Actopan, Febrero 4 de 1875.—Lic. Salvador Medina.—Manuel de la Peña, secretario.

2--2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Radicado en este juzgado el intestado de D. Cipriano Escobedo, que falleció en la ciudad de Pachuca en el dia 16 de Setiembre último, con fecha 7 de Octubre del año proximo pasado he proveido un auto que entre otras cosas dice:

"Convóquense por los periódicos á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que lo deduzcan en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, que se hará en los periódicos La Tribuna y Diario Oficial que se publican en el Estado, y en el Monitor Republicano de la capital de la República, con el apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, á los que no lo verifiquen dentro del término indicado."

Y para los fines consiguientes se hace saber á quienes corresponde, hoy que se expusó el papel correspondiente.

Tula, Enero 21 de 1875.—Doy fe.—Crisóforo Garcia.—Asistencia, Manuel Mejía.—Asistencia, J. Luis Estrada.

3--3